

190014003006201500406



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto de sustanciación No. 011

Popayán, Cauca, 11 de Enero de 2022

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro proceso Ordinario adelantado por NIMIA MEDINA VIDAL contra PROMOTORA DE VIVIENDA NUEVO AMANECER SAS, el Juzgado,

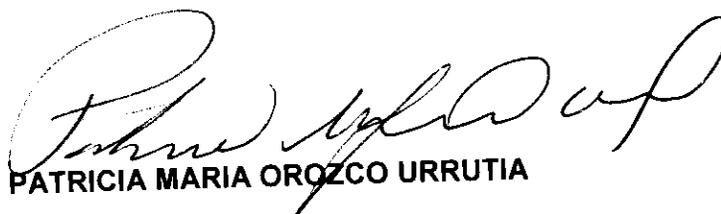
**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, a fin de se sirva informar a este Despacho, el tramite efectuado a lo ordenado en oficio No. 0371 de 08 de febrero de 2021, en relación al embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso 19001418900120170059800 cuyo demandante es GUSTAVO ANGEL CUELLAR, demandado PROMOTORA DE VIVIENDA NUEVO AMANECER SAS y que cursa en ese Despacho Judicial.

Se le advierte que el incumplimiento sin justa causa o la demora en la ejecución de la orden impartida será sancionada conforme a lo estipulado en el art. 593 núm. 9 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 002

Hoy, 12 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: NILVIA YORLANY CAICEDO SANTACRUZ  
RAD: 19001400300620170047500



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 003

Popayán, Cauca, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO, radicado No. 19001400300620170047500, adelantado por BANCOLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial en contra de NILVIA YORLANY CAICEDO SANTACRUZ.

La apoderada de la parte demandante en escrito que antecede señala que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación No. 12626861 demandada dentro del proceso, indica que continúan vigentes las demás obligaciones, por tanto solicita decretar la terminación por pago total de la obligación No. 12626861 y continuar con el proceso por las otras obligaciones demandadas.

Revisado el expediente se observa que obran en el expediente dos títulos valores, el pagare No. 2510381 suscrito por el valor de \$43.750.954 y el pagare sin número por la suma de \$3.703.455, suscrito el día 30 de abril de 2016, con un sticker con código de barras No. 44269879.

No obra en el expediente obligación que se identifique con No. 12626861, que es la que la togada indica ha sido cancelada en su totalidad.

Además de lo mencionado, no es posible terminar el proceso porque en caso de haberse efectuado un pago, se trataría de un pago parcial de la obligación y no un pago total pues solicita continuar con el trámite del proceso.

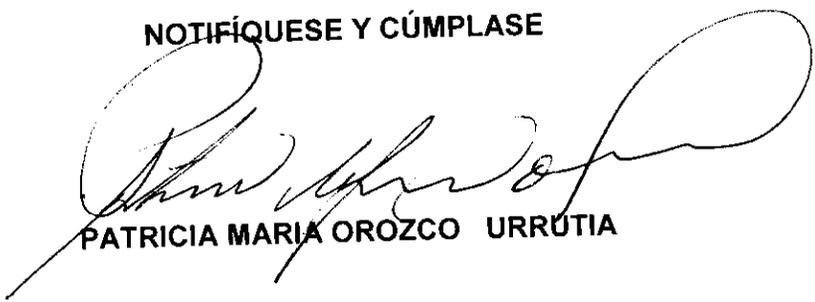
Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

ARTICULO UNICO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso No. 19001400300620170047500, adelantado por BANCOLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial en contra de NILVIA YORLANY CAICEDO SANTACRUZ, por las consideraciones antes indicadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: NILVIA YORLANY CAICEDO SANTACRUZ  
RAD: 19001400300620170047500

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 002

Hoy, 12 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 010

190014003006201700700



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BEATRIZ CORREA CARMONA, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE HUMBERTO - HERNANDEZ CHAGUENDO, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 002

Hoy, 12 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 11 de Enero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

2020-00320



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN

Auto de sustanciación No. 009

Popayán, ONCE (11) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de YLBER DUVAN MERA ALEGRIA, el JUZGADO,

RESUELVE :

ACEPTAR la renuncia que del poder presenta el Dr. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, dentro del presente proceso

HACERLE saber al Dr. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, que la renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia María Orozco Urrutia', written over a horizontal line.

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 002

Hoy, 12 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 005

Popayán, Cauca, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mediante apoderada judicial en contra de JAIRO EMILIO CAJAS SAMBONI - YUDY LILIANA SUAREZ REALPE, por pago total de la obligación.

Solicita decretar la terminación sin condena en costas y agencias en derecho, el levantamiento de la medida cautelar y el envió de los oficios correspondientes.

Para dar trámite a la solicitud, se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico y a la revisión del expediente, verificando que el escrito proviene del correo electrónico reportado por la togada en SIRNA, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Se verifica que la apoderada tiene facultad de recibir, allega con el escrito de terminación poder que le atribuye dicha facultad, el que le fue conferido por la Dra. NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA, apoderada general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien ostenta dicha facultad de conformidad con la escritura pública No. 352 de fecha 26 de febrero de 2020 que aporta, acredita el mensaje de datos enviado desde el correo electrónico reportado en el certificado de existencia y representación legal por la entidad dimanante y en el memorial poder se cita la obligación contenida en el pagare título ejecutivo objeto de este trámite.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo razón por lo que se ordenara la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OLBIGACION, el proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mediante apoderada judicial en contra de JAIRO EMILIO CAJAS SAMBONI - YUDY LILIANA SUAREZ REALPE, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO: JAIRO EMILIO CAJAS SAMBONI - YUDY LILIANA SUAREZ REALPE  
RAD: 19001418900420200055400

TERCERO: PARA EFECTOS de desglose ADVERTIR que la obligación que dio origen al presente proceso contenida en los documentos base de recaudo se encuentra cancelada, esta providencia forma parte integral de dicho título valor.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 002

Hoy, 12 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 007

Popayán, Cauca, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mediante apoderada judicial en contra de UBALTER ARBEY SAMBONI MUÑOZ – MARIA JESUS CORDOBA CORDOBA, por pago de las cuotas en mora.

Solicita decretar la terminación sin condena en costas y agencias en derecho, el levantamiento de la medida cautelar y el envío de los oficios correspondientes.

Para dar trámite a la solicitud, se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico y a la revisión del expediente, verificando que el escrito proviene del correo electrónico reportado por la togada en SIRNA, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Se verifica que la apoderada tiene facultad de recibir, allega con el escrito de terminación poder que le atribuye dicha facultad, el que le fue conferido por la Dra. NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA, apoderada general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien ostenta dicha facultad de conformidad con la escritura pública No. 352 de fecha 26 de febrero de 2020 que aporta, acredita el mensaje de datos enviado desde el correo electrónico reportado en el certificado de existencia y representación legal por la entidad dimanante y en el memorial poder se cita la obligación contenida en el pagare título ejecutivo objeto de este trámite.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo razón por lo que se ordenara la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y la consecuente restitución del plazo y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, el proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mediante apoderada judicial en contra de UBALTER ARBEY SAMBONI MUÑOZ – MARIA JESUS CORDOBA CORDOBA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DDO: UBALTER ARBEY SAMBONI MUÑOZ – MARIA JESUS CORDOBA CORDOBA  
RAD: 19001418900420200059300  
PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

TERCERO: PARA EFECTOS de desglose ADVERTIR que la obligación que dio origen al presente proceso, continua vigente y esta providencia forma parte integral de dicho título valor.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 002

Hoy, 12 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 006

190014189004202100384



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AV VILLAS S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de MONICA LUCIA PINEDA LOPEZ, en el que la parte demandante pretende validar la notificación efectuada mediante correo electrónico, el despacho encuentra dos situaciones que debe ser tenidas en cuenta para resolver tal pretensión. Siendo la primera que el correo se remitió a la dirección monica-pineda@hotmail.com la cual es distinta a la reportada en la demanda: monica-pinedal@hotmail.com.-

En segundo lugar debe advertirse que si la parte demandante pretende efectuar la notificación a través del correo electrónico, debe ceñirse a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, sin que sea dable conjugar dicha normatividad con lo dispuesto en el Art. 291 y 292 del CGP, pues esta última se encuentra dispuesta para los notificaciones que se realicen a la dirección física y así lo ha interpretado el Tribunal Superior de Popayán – Sala Civil Familia al indicar que:

"...De la simple lectura del Decreto en mención, se colige que tales actuaciones están encaminadas a reglar la notificación personal para aquéllos eventos en que se surte mediante mensaje de datos, más no cuando se realice por medio del servicio de correo postal certificado, según ocurre en el presente asunto, en el que desde la demanda se indicó una dirección física para notificar a los demandados, correspondiéndole así, a la parte interesada [ejecutante] dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y en tal virtud, se procederá

a establecer, si la exigencia del Juzgado se avienen a tales preceptos."<sup>1</sup>

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** GLOSAR al expediente las constancias de notificación, sin ningún tipo de trámite por las razones expuestas en precedencia.-

**SEGUNDO:** ABSTENER de tener por notificada a la parte demandada.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

<p><b>JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>002</u></p> <p>Hoy, <u>12 de enero de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p><b>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</b></p>
---

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela del (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), rad. 19001 31 03 004 2021 00042 01, M.P Doris Yolanda Rodríguez Chacón.-

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 004

190014189004202100700



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de JUAN DAVID OJEDA NOGUERA, en el que la parte demandada solicita el reintegro de los depósitos que se encuentren constituidos, el despacho encuentra procedente acceder a ello si se tiene en cuenta que el proceso fue terminado por pago total de la obligación, que se evidencia la existencia de un depósito judicial constituido dentro del presente proceso y que no existe ningún embargo de remanentes que deba ser tenido en cuenta. En consecuencia, el Juzgado

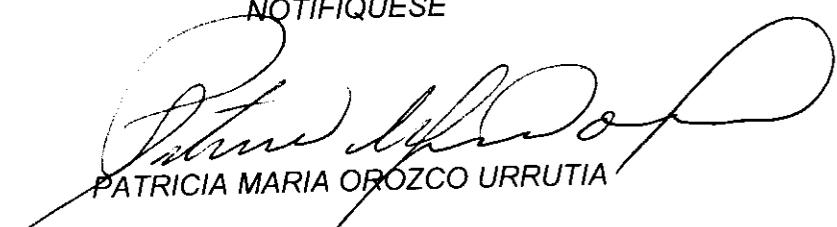
RESUELVE:

ORDENAR la entrega y pago del depósito judicial No. 469180000629436 por valor de \$ 365.573,00 a favor de la parte demandada en cabeza del señor JUAN DAVID OJEDA NOGUERA.-

Ejecutoriada la presente providencia, expídase la correspondiente orden de pago.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 002

Hoy, 12 de enero de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: CARLOS HERNEY ASTAIZA MUÑOZ  
DDO: LEONOR ALESIA GAVIRIA MENESES  
RAD: 19001418900420210073000  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 008

Popayán, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por CARLOS HERNEY ASTAIZA MUÑOZ, en contra de LEONOR ALESIA GAVIRIA MENESES, una vez se insertó el emplazamiento de LEONOR ALESIA GAVIRIA MENESES, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curador Ad-Litem de LEONOR ALESIA GAVIRIA MENESES, C.C. 25291186, al doctor JAIME ANDRES CORTES BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.76.329.653, TP No. 236.122, quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, el cual puede ser citado en la Carrera 7 No. 1 N - 28 Edificio Edgar Negret, Oficina 606, teléfono 3146279228, correo jaimeandrescortes@gmail.com.

**SEGUNDO: Fijese** como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

**TERCERO:** Notifíquese la demanda y el cargo advirtiendo que es de forzosa aceptación y que deberá asumirlo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PÁTRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No.002  
Hoy, 12 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA